

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, octubre 11 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, el apoderado del extremo actor allega constancias de notificación a la demandada FLORESMILDA ORDOÑEZ CAMPO, sin el cumplimiento de los presupuestos de ley; por otra parte, se eleva por el mismo profesional del derecho, solicitud de emitir sentencia anticipada. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1799

Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00196-00
DIVORCIO**

En atención al informe secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de las constancias de la citación efectuada a la demandada FLORESMILDA ORDOÑEZ CAMPO, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ser tenida en cuenta y poder tener como notificado a ese extremo procesal y, agotado el mismo se evidenció que:

Conforme al auto de admisión de la demanda y teniendo en cuenta que dentro del líbello se aportó una dirección física, como de notificaciones de la demandada, en el precitado proveído se dispuso que el trámite de notificación se debería efectuar acorde con lo establecido en los Art. 291 y 292 del C. G. del P., sin embargo, revisados los soportes del trámite

agotado para tal fin, se advierte que lo único que se aportó fueron, la factura electrónica de venta y copia de la guía de envío con firma de recibido - que no corresponde al nombre de la demandada-, con lo cual, echa de menos el Despacho dentro de los documentos allegados, la comunicación o citatorio que debió ser remitida a quien debe ser notificada, debidamente cotejada y sellada, además de la constancia de la entrega en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal, en cumplimiento a lo establecido en los incisos 1º y 4º del núm. 3º del Art 291 ibídem, documentos deberán ser incorporados al expediente, conforme a lo contemplado expresamente en la norma citada, (Inciso 4º núm. 3º ibídem), por lo cual se hace imposible ser tenida en cuenta como realizada en legal forma la notificación, hasta tanto sean allegados al plenario los mencionados anexos, a efectos de lo que se requerirá al extremo actor, so pena de tener que repetirse nuevamente la notificación acorde con lo establecido en el Art. 291 citado.

Una vez sean aportados los soportes enunciados y, de no comparecer la demandada a notificarse personalmente dentro del término de ley, se deberá acreditar por el extremo actor que, se agotó el trámite de notificación conforme a lo establecido en el Art. 292 del C. G. del P.

Así las cosas, al no encontrarse notificada en legal forma la demandada, tampoco se puede acceder a la solicitud elevada por el togado actor de dictar sentencia anticipada, máxime si se tiene en cuenta que, así lo estuviere, la actuación tampoco cumpliría los presupuestos establecidos en el Art. 287 del C. G. del P., para la aplicación de dicha figura jurídica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora previo a considerar la notificación remitida a la demandada FLORESMILDA ORDOÑEZ CAMPO acorde con lo establecido en el Art. 291 del C. G. del P., ALLEGAR la comunicación que le fue remitida debidamente cotejada y sellada, además de la constancia de la entrega en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal, en cumplimiento a lo establecido en los incisos 1º y 4º del núm. 3º de la norma en cita.

2. ORDENAR al extremo demandante repetir la notificación acorde con lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., de no darse cumplimiento al numeral 1º precedente.

3. NEGAR la solicitud de emitir sentencia anticipada dentro de la presente actuación, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **172**

HOY: **Octubre 13 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR